



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 AGO 2016	
Recibido.....	0840.....Hs.
Exp. N°.....	31656.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

“Reglamentación de la Obligación de llevar la contabilidad conforme al Código Civil y Comercial de la Nación”

ARTICULO 1°.- Exímase de la obligación de llevar contabilidad en los términos del artículo 320 de Código Civil y Comercial de la Nación a toda personas humana y persona jurídica que realicen actividades económicas cuyo volumen de giro corresponde a la clasificación dada por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y/o el organismo que la reemplace a futuro, para las Micro Empresa y/o la clasificación por sector y categoría de inferior volumen de ventas totales anuales que se proponga por dicho organismo.-

ARTICULO 2°.- En aquellos casos en que los beneficiarios establecidos en el artículo primero llevasen a cabo distintas actividades económicas, el volumen de giro de las ventas se considerará sobre la actividad por la cual hayan obtenido mayores ingresos en relación a las demás.

ARTICULO 3°.- La eximición determinada por esta Ley no abarca ni exime de las obligaciones de llevar el Libro Especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Registro Único de Personal establecido en el artículo 84 de la Ley 24.467 (Pequeña y Mediana Empresa), como así tampoco exime de cumplir todo otro registro extracontable que sea determinado por disposición legal.

Así mismo quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley toda persona humana o jurídica que por la realización de determinada actividad o profesión estén obligadas a llevar contabilidad y/o estados contables por disposición de las leyes especiales que regulan la actividad o profesión.

ARTICULO 4°.- Adecúese la Ley Provincial N° 3397 a las disposiciones del Código Civil y Comercial respecto a la obligación de llevar contabilidad en los términos del artículo 320 siguientes y concordantes. Para ello dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, las Cámaras de Apelaciones de la Provincia de Santa Fe con competencia en lo Civil y Comercial procederán a emitir la reglamentación pertinente mediante el procedimiento dispuesto por el artículo 29 de la Ley Provincial 10.160.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 5°.- La Administración Provincial de Impuestos y los Organismos Municipales y Comunes que controlen o deban controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales deberán tener en consideración los postulados de la presente norma, y solo podrán exigir medios alternativos en el registro de operaciones.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial**



Fundamentos:

Señor Presidente:

Atento a la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC en adelante) desde Agosto de 2015, resulta necesario reglamentar facultades que le delega a las Provincias en base al artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y que son necesarias para el normal desenvolvimiento de las actividades de los particulares que realizan actividades productivas y comerciales en nuestra jurisdicción.

En este caso particular se propone la reglamentación del artículo 320 del CCyC. La norma correspondiente al Libro Primero, Parte General, Título IV "Hechos y Actos Jurídicos", Capítulo 5, Sección 7, regula la contabilidad y los estados contables, determinando quienes están obligados a llevarla de manera obligatoria. La misma es exigible para todas las personas jurídicas y personas humanas que realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios, exceptuando personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Al finalizar el párrafo dispone que *"También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determina cada jurisdicción local"*

La doctrina comprende que a obligación de llevar la contabilidad además de la utilidad que le representa al particular hace al interés general en varios aspectos: a) las razones fiscales, por las cuales al Estado le interesa conocer los resultados de los negocios en relación a las obligaciones fiscales (Ley 11.683 – Procedimiento Fiscal de la Nación; Ley 3456 – Código Fiscal de Santa Fe; Ley 8173 – Código Tributario Municipal), b) la necesidad de conocer el estado patrimonial por parte de los acreedores, c) el interés de los socios o partícipes de la actividad de conocer la marcha de los negocios, d) la información que puede tomar el trabajador, y e) los antecedentes que pueden ser necesarios para tomar decisiones por la justicia ante la insolvencia caída en concurso o quiebra.

Sin entrar a la histórica discusión que se tiene sobre si se trata de una obligación o una carga debe tenerse en cuenta que las consecuencias o sanciones que se aplican por no llevar la contabilidad de manera exigida por la ley son bastante graves y nos acercan mas a la primera postura. Por ejemplo en el tercer párrafo del artículo 330 del CCyC establece que si una de las partes en juicio no presenta la contabilidad la situación puede ser juzgada por la contabilidad de adversario llevada en forma regular, o por ejemplo el artículo 47 inciso e) del Código Fiscal de la Provincia considera no llevar la contabilidad como presunción de evasión fiscal.

Este proyecto no busca desconocer el efecto presuntivo y probatorio que genera la contabilidad llevada correctamente, sino que busca que la exigencia sea coherente con la realidad que nos circunda. Los pequeños emprendimientos se ven obligados a costear la inscripción de libros que solamente contribuyen en última instancia a una cuestión probatoria que puede suplirse con otros medios que tienen a disposición por las normas de fondo y las normas procesales. La propi:



normativa fiscal admite que el ente recaudador exija que registren las operaciones a través de otros medios distintos de los que habitualmente se registran operaciones.

El artículo primero estima lo que el CCyC dispone como "*volumen de su giro*", el presupuesto necesario a cumplir para no estar obligado a llevar la contabilidad conforme lo permite el CCyC. La consideración de la inconveniencia a razón del pequeño volumen de su giro que hace inconveniente llevar la contabilidad, se presenta a través de un parámetro objetivo, actualizado periódicamente, dependiente de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, considerándose el primer escalón de la clasificación económica a partir de la cual puede calificarse como Micro PyME. Esta clasificación resulta beneficiosa porque va a ir permitiendo adecuar la obligación objeto del proyecto de manera previsible. Debe considerarse que una medida de este tipo no desalienta al crecimiento, ya que el impacto es mínimo y solo reviste de una ventaja optativa para el pequeño emprendedor que redundará en reducir costos de los registros. Así mismo colabora con la claridad, ya que toda exención debe considerarse de manera restrictiva, si proponemos parámetros objetivos como el postulado es más sencillo de determinar la existencia o no de la excepción.

A su vez la norma realiza un reenvío a una normativa nacional con la intencionalidad de evitar posibles inconstitucionalidades fundadas en la delegación jurisdiccional que hace el Código Civil y Comercial. Es sabido que varios tratadistas del derecho observan con recelo estas remisiones hechas por el Código, de esta manera se busca también reducir la litigiosidad sobre el asunto.

El artículo segundo del proyecto aclara la situación existente entre los libros que exigen las leyes laborales llevar y las que son objeto de la exención, como así también la aclaración de que esta norma no exime de aquellos libros extracontables que las normas exigen llevar. Si bien jurídicamente son documentos bien diferenciados, la norma propuesta busca no dejar dudas en la extensión de su articulado dejando más que claro que no se avala la omisión de los libros que respaldan la registración laboral, y realza indirectamente el valor de dichos libros especiales que exige la Ley Laboral y otras normativas vigentes. La cohesión del sistema permite que se evite la contabilidad cuando se cumplimenta con los parámetros del artículo primero, pero reafirma la obligación del empleador de llevar los libros exigidos por la Ley de Contrato de Trabajo o el Registro Único que admite la Ley de Pequeñas y Medianas Empresas, siendo estos últimos único elemento de valor importante al momento de analizar como documental evitando imprecisiones y contradicciones. Así mismo en su última parte aclara la situación de aquellas profesiones o actividades que requieren libros o registros contables por disposición de normas que no son del Código Civil y Comercial, por ejemplo el caso de los Martilleros, el de los Corredores, el de los despachantes de aduana, entre otros.

El cuarto artículo ordena adecuar la Ley N° 3397 que regula los Registros Públicos "de comercio" a la nueva normativa del CCyC, haciendo particular énfasis en la necesidad de reglamentar lo correspondiente para volver operativa esta norma. La disposición busca unificar criterios con el fin de poder generar un sistema coherente y coordinado en todas las circunscripciones de la provincia, atendiendo la participación en Plenario de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial a la posibilidad de contemplar cada realidad particular local, generando una resolución con los alcances y efectos que dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley




**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

10.160).

Por último el proyecto obliga a los entes encargados de la recaudación tributaria a observar las limitaciones en la exigencia de registros contables, pudiendo exigir solamente el registro de operaciones por otros medios alternativos que no impliquen el proceso formal exigido por el CCyC con intervención del Registro Público.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



**Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial**